

Libro Cuarto

<i>Título Quinto.</i> De los alcaldes ordinarios	[711]
<i>Título Sexto.</i> De los alcaldes y hermanos de la Mesta	[716]
<i>Título Séptimo.</i> De los protomédicos y cirujanos . . .	[718]
<i>Título Octavo.</i> De las residencias y jueces que las han de tomar	[720]
<i>Título Nono.</i> De los pesquisidores y jueces de comi- sión	[727]
<i>Título Décimo.</i> De los visitadores generales y particu- lares	[733]
<i>Título Undécimo.</i> De las visitas ordinarias de los distritos de las audiencias de las Indias.	[738]

Ley. xcij.

QVE A los Governadores, à quien estuviere señalado salario, para que tengã Tenientes Letrados, no se les pague, sino lo fueren

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 21. de Junio, de 1570.

TITULO QUINTO.

De los Alcaldes Ordinarios.

Ley. j.



VE En cada pueblo de Españoles, ay a, y se elijan dos Alcaldes Ordinarios, en la forma que tienen de costumbre: los quales tengan la jurisdiccion ordinaria, civil, y criminal: y de ellos se apele para las Audiencias, Governadores, ò Cabildos: conforme à lo dispuesto.

Ley. ij.

QVE Donde huviere Corregidor, y estuviere en uso, no aver Alcaldes Ordinarios, no se elijan: pero muerto el Corregidor, el Cabildo los pueda elegir, en el interin, que se provee otro.

Ley. iij.

QVE Las elecciones de Alcaldes, las hagan solo los Regidores: y donde pareciere, pueda assistir vn Oydor: y los demás, ni los Presidètes, no se entrometã en ellas, ni sus hijos, ni mugeres, en intercessiones.

Ley. iiij.

QVE En las elecciones de Alcaldes, se hallen los que lo hubieren sido, el año antes.

¶ El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1533. El Cardenal Tavera, gobernando, en Madrid, à 5. de Abril, de 1540. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 15 de Octubre, de 1558. Y el mismo en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1564. Y en S. Lorenzo, à 16. de Junio, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diciembre, de 1609.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1536. El Cardenal, en su nombre, en Madrid, à 15 de Abril, de 1540. La Princesa, gobernando, en Valladolid, à 11. de Setiembre, de 1555. D. Felipe II. en Lisboa, à 16. de Setiembre, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Diciembre, de 1612.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1568.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid à 27. de Mayo, de 1624. A 8. de Junio, de 1621. Y D. Felipe III. alli, à 15. de Julio, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando en Madrid. à 26. de Mayo, de 1536.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Diciembre, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 1. de Agosto, de 1559. El mismo, en Madrid, à 20. de Octubre, de 1573. Y en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Va-*

Ley. v.

QVE Las elecciones, y demás cosas tocantes al gobierno de la Republica, se hagan en las casas del Ayuntamiento; y no en otra parte.

Ley. vi.

QVE Los deudores de la Real hacienda, tengan voto activo, y passivo, en elecciones de Alcaldes Ordinarios: excepto los que fueren deudores de oficios, cumplido el plazo: que estos no tengan voto en eleccion ninguna; à pena de nulidad, y perdimento de bienes.

Ley. vij.

QVE Para Alcaldes Ordinarios, se elijan personas habiles, y suficientes; y que sepan leer, y escribir.

Ley. viij.

QVE Para Alcaldes Ordinarios, sean preferidos los Conquistadores antiguos.

Ley. ix.

QVE Las elecciones de Alcaldes, las confirmen los Virreyes, en los lugares donde residieren, y quinze leguas al rededor, y los Presidètes en sus Ciudades, y diez leguas al rededor; y por su falta, el Oydor mas antiguo: y en los demás lugares, los Governadores, ò Corregidores, con comission de los Virreyes.

Ley. x.

QVE Los Oficiales Reales, ni

los que por su ausencia sirvieren los oficios, no puedan ser elegidos por Alcaldes.

Ley. xj.

QVE El que huviere sido Alcalde vna vez, no pueda ser elegido otra, hasta aver dado residencia, y pasado dos años.

Ley. xij.

QVE No pueda ser elegido por Alcalde, el que no fuere veziño: y donde huviere milicia, lo sea el que tuviere casa poblada.

Ley. xijj.

QVE Donde huviere Gobernador, ò Corregidor, no entren los Alcaldes Ordinarios en el Cabildo.

Ley. xiiij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios tengan voto en los Cabildos, en que entraren.

Ley. xv.

QVE Los Alcaldes Ordinarios conozcan de casos de Hermadad, donde no huviere Alcaldes della; y sus apelaciones, vayan conforme à derecho.

Ley. xvj.

QVE A los Alcaldes Ordinarios, se les guarde su jurisdiccion, conforme à la costumbre.

Ley. xvij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, puedan visitar las ventas, y

Valladolid, à 19. de Enero, de 1537. Y D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1584.

¶ *El Emperador D. Carlos, alk. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572. Y D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 21. de Abril, de 1554.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 5. de Abril, de 1555.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Diciembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en, y la Princesa, en su nombre, à 25. de Agosto, de 1559. Y el mismo, en S. Lorenzo, à 20. de Mayo, de 1578.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Talavera, à 21. de Enero, de 1541.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Valladolid, à 20. de Julio, de 1538.*

SUMARIOS DE LA RECOMPILACION

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Enero, de 1582.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 32. de las Audiencias, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 13 de Enero, de 1576. Y el Emperador D. Carlos, y el Cardenal Governador, en su nombre, en Talavera, à 11. de Enero, de 1541.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 22. de Setiembre, de 1560.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1573.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 15. de Abril, de 1603.

mesones de su jurisdiccion, y dar los aranceles.

Ley. xviii.

QVE Los Alcaldes Ordinarios puedan conocer en primera instancia, de pleytos de Indios con Españoles.

Ley. xix.

QVE Los Alcaldes Ordinarios conozcan de las demandas, que se pusieren contra Oydores, y Governadores: conforme à las Leyes setenta y tres, y setenta y quatro, titulo decimoquinto, libro segundo, desta Recopilacion.

Ley. xx.

QVE Vn Alcalde Ordinario, pueda ser convenido, ante el otro.

Ley. xxj.

QVE Los Governadores no se entrometan à conocer de las causas civiles, ò criminales, que passaren ante los Alcaldes Ordinarios; conforme à la Ley cinquenta y siete, del titulo antes deste.

Ley. xxij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios no se entrometan en el gobierno, de la Ciudad, que tuviere Corregidor; ni en las posturas de sus mantenimientos.

Ley. xxiiij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios de Manila, no conozcan, en primera instancia, de causas del

Parian de los Sangleyes, y las dexen al Alcalde del dicho Parian, con las apelaciones à la Audiencia; como lo tienen dispuesto los Gobernadores; cõforme à la Ley ciento y treinta y ocho, titulo catorze, libro segundo, desta Recopilacion.

Ley. xxiiiij.

QVE Las Audiencias, ni los Juezes de Provincia, no advoqueen à si las causas, que estuvieren pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, sino conforme à derecho.

Ley. xxv.

QVE Confirmandose en la Audiencia, las sentencias de los Alcaldes, y Juezes Ordinarios, se les debuelvan, para que executen.

Ley. xxvj.

QVE Los Alcaldes Ordinarios de Lima, no puedan ser presos, sin consulta del Virrey.

Ley. xxvij.

QVE Muriendo el Governador, gobiernen los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su distrito, en el interin, que le provee el que para ello tuviere facultad, no aviẽdo el Governador dexado Teniente.

Ley. xxviiiij.

QVE Por ausencia, ò muerte de Alcalde Ordinario, haga el officio el Regidor mas antiguo y el que se ausentare, no pueda dexar Teniente.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Julio. Y à 24. de Agosto, de 1589.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en 31. de Mayo, de 1552. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 22. de Noviembre, de 1600*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Setiembre, de 1621. Y en Barcelona, à 12. de Abril, de 1626.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 24. de Mayo, de 1600. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nõbre, en Valladolid, à 14. de Febrero, de 1557. Y el mismo, en Toledo, à 8. de Diciembre, de 1561. Y à 27. de Febrero, de 1575. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Abril, de 1623. Y à 3. de Setiembre, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11. de Mayo, de 1587. Y en 31. de Diciembre, de 1590.*

TITULO SEXTO.

De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1542. confirmando las Ordenanças de Mexico, de 30. de Julio, de 1537.

¶ El mismo alli, Ordenança 4.

¶ El mismo alli, Ordenança 10.

¶ El mismo alli, Ordenança 2.

¶ El mismo alli, Ordenança 4.

Ley. j.

QVE Se elijan vno, ò dos Alcaldes, de la Mesta, que tengan ganado, y entiendan del, y hagan juramento en el Regimiento, de vsar bien sus officios.

Ley. ij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, sean elegidos por el Cabildo, el primer dia de cada año: y ninguno lo sea dos años á reo, sin muy justa causa.

Ley. iij.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, hagan cada año pesquisa de officio, sobre los hurtos, que se huvieren hecho; y castiguen los culpados.

Ley. iiij.

QVE Se hagan cada año dos Consejos de la Mesta: vno, por Enero: otro, por Agosto; y dure cada vno diez dias, ò lo mas, que à los Alcaldes, y Consejo pareciere: los quales señalen el lugar, en que se ha de hazer.

Ley. v.

QVE Se pregonen los Consejos antes, que se hagan, para que todos lleven à ellos los ganados de Mesta, para que se den à cuyos fueren: sò pena, al que no los lle-

vare, de diez cabeças; y las mesteñas para el Consejo, con el quatro-tanto: y si fueren señaladas, las pague con las setenas.

Ley. vi.

QVE No se pueda hazer Consejo, sin que estén, por lo menos, cinco Hermanos de la Mesta.

¶ *El mismo alli, Ordenança 8.*

Ley. vii.

QVE Todos los que tuvieren trecientas cabeças de ganado, seã por fuerça Hermanos de la Mesta; y ayan de ir à sus Consejos, ò embiar, estando impedidos, y llevar las mesteñas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 9.*

Ley. viii.

QVE El Consejo de la Mesta, pueda hazer Ordenanças, con que no se guarden, hasta q̄ estén aprobadas por el Virrey, ò gobierno de la Provincia, y pregonadas.

¶ *El mismo alli, Ordenança 12.*

Ley. ix.

QVE Ninguno tenga en su ganado, señal de otro; sino que todas las señales sean diferentes.

¶ *El mismo alli, Ordenança 5.*

Ley. x.

QVE Ninguno tenga señal de tronca, que es la oreja cortada; y el que la tuviere, tome otra; sò pena de perder el ganado, para el Consejo.

¶ *El mismo alli, Ordenança 6.*

Ley. xi.

QVE Si dos señores de ganado tuvieren vna señal, el Consejo de vna diferente, à cada vno.

¶ *El mismo alli, Ordenança 7.*

Ley

El

¶ *El mismo alli, Ordenança 13.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 3.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 11.*

¶ *El mismo alli, Ordenança 16.*

Ley. xij.

QVE El ganado mostrenco, se deposite, y pregone; y no pareciendo dueño, sea para la Camara, y se entregue al Tesorero de la Real hazienda, para que lo venda, y se haga cargo dello.

Ley. xiiij.

QVE todas las penas, que en las Indias se sentenciaren por los Alcaldes, y Consejo de la Mesta, assi de dineros, como de ganados, sean al doblo, que en estos Reynos.

Ley. xiiij.

QVE El Consejo arriende las penas, que le pertencieren; y nombre mayordomo, que las cobre: y lo demas, que para su buen gobierno le pareciere.

Ley. xv.

QVE Los Alcaldes de la Mesta, lleven los derechos, que los ordinarios; y mas las penas, que por su Consejo les fueren aplicadas, conforme à derecho.

TITULO SEPTIMO.

De los Protomedicos, y Cirujanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Ualladolid, à 13. de Mayo, de 1538.*



Ley. j.

QVE Ninguno, aunque sea graduado, pueda en las Indias curar de Medicina, ó Cirujia, sin que lleve licencia del Consejo, para ello.

Ley. ij.

QVE Ninguno cure de Medicina, ni Cirugia, sin ser graduado, y tener licencia del Protomedico.

Ley. iij.

QVE Los Protomedicos, antes que usen sus officios, presenten sus titulos, é instrucciones, en las Audiencias, donde huvieren de residir.

Ley. iiij.

QVE Los Protomedicos, no den licencia à ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, Oculista, ni otro, que exerça Cirugia, ò Medicina, sin que parezcan personalmènte à ser examinados.

Ley. v.

QVE Ninguno de los prohibidos por Leyes de Castilla, pueda en las Indias vsar officio de Medicina, ni Cirugia, ni intitularse Doctor, Licenciado, ò Bachiller, sin ser graduado en Vniversidad aprobada.

Ley. vij.

QVE Los Protomedicos, no puedan examinar, remover, ò impedir el uso de sus officios, à los que para vsarlos tuvieren licencia, de quien se la pueda dar.

Ley. vij.

QVE En los casos, que el Protomedico, por razon de su officio, huviere de proceder contra alguna persona, se acompañe con vn Oydor, el que nombrare el Au-

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Setiembre, de 1621.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Febrero, de 1568. Y en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 12. de Febrero, de 1579.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Madrid, à 15. de Oetubre, de 1535.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Febrero, de 1568. Y à 11. de Enero, de 1570. Y en Aranjuez, à 19. de Abril, de 1589.

¶ El mismo alli, año de 1568. 1570. 1589.

dici-

El

¶ *El mismo allí.*

diencia; y sino huviere Audiencia, con la Justicia Ordinaria.

Ley. viij.

QVE El Protomedico, aya de residir siempre en el lugar donde aya Chancilleria Real; en el qual, con cinco leguas à la redonda, pueda vsar el dicho officio; y fuera dellas, no pueda visitar, ni hazer llamamiento: aunque podrá examinar, y dar licēcias, à los que voluntariamente vinieren; aunque sean de fuera de las cinco leguas.

¶ *El mismo allí.*

Ley. ix.

QVE El Audiencia, donde el Protomedico residiere, tasse los derechos, que ha de llevar, conforme à la calidad de la tierra; de que embie relacion al Consejo.

¶ *El mismo allí.*

Ley. x.

QVE El Protomedico, se informe de las yervas, arboles, y plantas, que huviere; sus propiedades, y calidades; y como se vsa dellas en la medicina; en que lugares nacē, y en que forma se cultivan.

TITULO OCTAVO.

De las Residencias, y Juezes, que las han de tomar.

¶ *D Felipe III. en el Pardo, à 16. de Octubre, de 1575.*



Ley j.

QVE A los Oydeses promovidos, se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.

D.

Ley

Ley. ij.

QVE Quando se huvieren de proveer Governos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores, se tome residencia à los que estuviere sirviendo los tales oficios.

Ley. iij.

QVE A los Governadores, que tuvieren los cargos, por vna, ò por dos vidas, se les tome residencia cada cinco años: y las Audiencias las vean, y den aviso al Consejo, de lo que resultase.

Ley. iiij.

QVE A los Alcaldes Ordinarios, quando acabaren sus oficios, se les tome residencia; y à los Regidores, y Escribanos.

Ley. v.

QVE Al principio de cada año se nombre vn Oydor, que tome residencia à los Regidores, que huvieren sido Fieles executores el año antes, en la Ciudad donde residiere el Audiencia.

Ley. vj.

QVE Se tome residencia, à todos los que huvieren sido Visitadores de Indios.

Ley. vij.

QVE Se tome residencia, los Jueces repartidores de Obrajcs, y grana.

Ley. viij.

QVE Se tome residencia, à los que huvieren cassado tributos de

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 28. de Junio, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Julio, de 1620. D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 30. de Abril, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Junio, de 1567. Y en la Ordenança 48. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, año de 1530.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 9. de Setiembre, de 1620.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 2. de Junio, de 1559.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 23. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en la l. 19. de Barcelona, à 20. de Noviembre, de 1542. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 3. de Setiembre, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 9. de Agosto, de 1589. Y en Barcelona, à 13. de Mayo, de 1585. Y en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Março, de 1591. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, en Vallado'id, à 9. de Agosto, de 1538.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 13. de Julio, de 1584. Y en Madrid, à 11. de Março, de 1591.*

Indios, à los Ensayadores, y Mareadores, y à los Oficiales de Hazienda, y Justicia, que los Virreyes, ò Presidentes, proveyeren.

Ley. ix.

QVE Se tome residencia, à los Alcaldes, y Oficiales de las Casas de moneda.

Ley. x.

QVE Las residencias de Governadores proveidos por el Rey, se tomen por comission del Rey, y vengan al Consejo; y las demandas, à el, ò la Audiencia del distrito: y las residencias de los demas officios, se tomẽ por comission de quien los proveyere, y vayan à sus Audiencias.

Ley. xi.

QVE Aviendose de tomar residencia, à Governador, ò Corregidor, sea la provision del Juez, conforme à la Ley quinta, titulo nono, deste libro.

Ley. xij.

QVE A los proveidos por el Rey, les puedan los Virreyes mandar tomar residẽcia; aviendo causa, que no sufra dilacion; y avisando luego al Consejo; ò con querrela de parte.

Ley. xij.

QVE Las residencias de los Corregidores, que el Rey proveyere, las vean las Audiencias de sus distritos, y embien relacion al Consejo; proveyendo, que los residenciados assistan hasta su deter-

minacion, y satisfacion de las partes: y los Virreyes lo hagan assi executar.

Ley. xij.

QVE Las residencias de Presidentes, y Oydores, y Ministros de Audiencias, se traygan al Consejo.

Ley. xiiij.

QVE La residencia del Governador de Yucatan, no se vea en la Audiencia de Mexico; sino que se remita al Consejo.

Ley. xiiij.

QVE Los salarios de los Juezes de residencia, se paguen à costa de culpados, gastos de Justicia, ò penas de Camara.

Ley. xv.

QVE Sin embargo de averse mandado, que los Oydores tomasen las residencias por su turno; se tomen como solian.

Ley. xvij.

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores, y Juezes repartidores de obrajes, y grana, de Nueva-España; se cometan à los sucesores.

Ley. xvij.

QVE A tomar las residencias de los Governadores, pueda ir vn Oydor, ó Abogado.

Ley. xiiij.

QVE Los Cortegidores no tomen residencia à sus antecessores;

¶ El Emperador D. Carlos, y D. Juana, en la l. 19. de las nuevas, de 1542.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 12. de Junio, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 13 de Junio, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Octubre, de 1623.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Julio, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à veinte y nueve de Diciembre, de 1593. Y

sino

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Abril, de 1618.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Diciembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 24. de Enero, de 1610.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 22. de Diciembre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 9. de Octubre, de 1556.*

¶ *D. Felipe II. en Tomar, à 19. de Março, de 1581. Y el Emperador D. Carlos, año de 1530.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, gobernando, en Valladolid, à 26. de Noviembre, de 1557.*

¶ *D. Felipe II. en el Escorial, à 28. de Junio, de 1565.*

sino que se embiè personas à ello.

Ley. xix.

QVE Los Juezes de residencia, nombren Escrivanos; y quedèn obligados à dar cuenta por ellos.

Ley. xx.

QVE Los Juezes de residencia, lleven Escrivanos, y se les pague de gastos de Justicia, penas de Camara, ò otro arbitrio.

Ley. xxj

QVE Las residencias de oficios de justicia, se dèn en los lugares donde se huvieren exercido; y no fuera dellos.

Ley. xxij.

QVE Quando se publicaren las residencias, sea de fuerte, que vengàn à noticia de los Indios.

Ley. xxiiij.

QVE Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, no usen los oficios, ni traygan vara, mientras se les tomare residencia.

Ley. xxiiij.

QVE No se tome residencia de lo que vna vez se huviere tomado.

Ley. xxv.

QVE Los Juezes de residencia, y Visitadores, hagan memorial de los cargos, y pongan en ellos los testigos, y las fojas, en que estuvieren.

D.

Ley

Ley. xxvj.

QVE Quando se tomare residencia, ò visita, à Virrey, Presidente, ò Governador, con citacion suya, se tome cuenta à los Oficiales Reales, de lo que huvieren librado en la caja Real; de q̄ muestren las libranças, y el poder, que tuvieron del Rey, para hazerlas.

¶ D. Felipe II. en Segovia, à 7. de Agosto, de 1565.

Ley. xxvij.

QVE Las demandas publicas, que se pusieren en las residencias, se sentencien dentro de sesenta dias, de como fueren puestas.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 31. de Agosto, de 1582.

Q̄ Ley. xxviii

QVE Las demandas que se pusieren à los Governadores de Venezuela, de mil ducados abaxo, vayan à su Audiencia; y dellos arriba, vengán al Consejo.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 30. de Setiembre, de 1591.

Ley. xxix.

QVE Las demandas de residencias, puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se tenezcan en su Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 23. de Junio, de 1600.

Ley. xxx.

QVE Los Corregidores, que en las residencias fueren alcançados en hacienda Real, bienes de Indios, Escouenderos, ò Doctrinantes, incurran en pena de privacion perpetua de officios; y en seis años a la guerra de Chile y hecha execucion, se proceda conera los fiadores: y no pareciendo, contra los Oficiales Reales, y Capitulares, ante quien las huvieren dado,

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, y à 7. de Junio, de 1620.

SYMARIOS DE LA RECOPILACION

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 27.
de Mayo, de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24.
de Março, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à vl-
timo de Diciembre, de 1609. Y alli,
à 15. de Julio, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à
5. de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12.
de Febrero, de 1590.

¶ D. Felipe II. en Corceja, à 29. de
Mayo, de 1593.

cobrando de todos el alcãce, pro-
rata.

Ley. xxxj.

QVE Quando en las Audiencias, se vieren las residẽcias de los Corregidores, se vean las de sus Oficiales.

Ley. xxxij.

QVE Los Juezes de residencia no executen las sentẽcias, de que se apelare, en tiempo, y en forma, sino en lo que pueden, conforme à derecho.

Ley. xxxiij.

QVE Las Audiencias, en las residencias, que vieren, se abstengan del juicio de las cuentas, y las remitan à quiẽ tocaren: conociendo solamente de lo criminal, con que se intentaren.

Ley. xxxiiij.

QVE Las Audiẽcias procuren, que en las residencias se sepa lo bueno, y lo malo, de los residenciados: atendiendo à la averiguacion de todo, con sagacidad.

Ley xxxv.

QVE Las Audiencias tengan libro, en que assienten las consultas de las residencias, que tomaren, con parecer jurado de los Juezes; y avisen à los Virreyes, de lo que resultare dellas: los quales teugan otro libro, en que assienten las relaciones, que las Audiencias les embiaren, de las tales residencias.

Ley. xxxvj.

QVE Los Escrivanos de regis-

D.

tros

tros de Canaria, los visiten Juezes nombrados por el Consejo de Indias.

Ley. xxxvij.

QVE Las residencias, que se tomaren à Oydores, ò à otros Ministros, por ser promovidos, las den personalmente, y se sentencien antes que salgan de la Ciudad: no siendo de impedimento para hazer su viage; que en este caso, las podrán dar por poder.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 24. de Noviembre, de 1626.

TITULO NONO.

De los Pesquisidores, y Juezes de comission.

Ley j.



VE En las Audiencias, se puedan despachar Juezes de comission, en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas; que hagan las informaciones, y prendan los culpados, y los traygan con los autos à las dichas Audiencias.

Ley. ij.

QVE Las Audiencias, no usen de la facultad de despachar Juezes de comission, sino para casos inescusables; y los demas, se cometà à los Governadores, y Corregidores: y quando se despacharen, sea à costa de quien los pidieren, y con salarios moderados.

Ley. iij

QVE Las Audiencias conozcan quales casos son inescusables, para despachar Juezes, ò no.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, governando, en Medina del Campo, à 19. de Diciembre, de 1531.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Março, de 1569. En Aranjuez à 4. de Mayo, de 1571. Y en S. Martin, à 7. de Março, de 1594.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Enero, de 1609.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION.

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança
18. de Audiencias, de 1563. Y el Em-
perador D. Carlos, y la Emperatriz,
governando, en Madrid, à 16. de Ene-
ro, de 1533.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20.
de Junio, de 1567. En Cordova, à 20.
de Abril, de 1570. En Madrid, à 26.
de Mayo, de 1573. En Badajoz, à 23.
de Julio, de 1580. D. Felipe III. en
Madrid, à 3 y à 19. de Junio, de 1620.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21.
de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à
13. de Março, de 1610. Y en Madrid,
à 12. de Dixiembre, de 1612.*

¶ *D. Felipe III. en S. Estevan
del Puerto, à 15 de Febrero, de 1624.*

Ley. iiii.

QVE El no cumplir las Justi-
cias las cartas, y provisiones de las
Audiencias, sea causa bastante,
para que se puedan despachar
Juezes executores, à costa de cul-
pados.

Ley. v.

QVE Las Audiencias voten,
si se han de embiar Juezes de co-
mission; y que calidades han de
tener: y los Virreyes, ò Presiden-
tes dellas, nombren las personas:
conforme à la Ley sesenta y tres,
titulo decimoquarto, libro segun-
do, desta Recopilacion.

Ley. vij.

QVE Quando el Juez huviere
de salir por la Sala del Crimen,
los Alcaldes della voten, si se ha
de despachar, y con que termino,
y salario; y el Virrey le nombre.

Ley. vij.

QVE Quando por el Tribunal
de Cuentas, se huvieren de despa-
char Juezes, ò comisiones, para
tomarlas, los Contadores dellas
lo resuelvan; y el Virrey, ò Presi-
dente, despache la comission, nõ-
brando persona, y salario

Ley. viij.

QVE Los Virreyes, ni Presi-
dentes, no despachen Juezes de
comission, sin que se determine
por el Acuerdo; sino en casos de
gobierno: y en estos, se remita à
la Sala, lo que actuaren, para que

se haga justicia.

Ley. ix.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, que tuvieren el gobierno, puedan despachar Pesquisidores contra Corregidores, para que hagan las averiguaciones, que les pareciere: con que remitan à las Audiencias, lo que resultare de justicia.

Ley. x.

QVE No se provee Pesquisidor, ni Juez de residencia, fuera del tiempo señalado, para darla, sin que aya delator, que afiance las costas; ò en casos tan graves, que no sufran dilacion.

Ley. xj.

QVE En querellas de Indios, se puedan despachar Juezes, sin fianças.

Ley. xij.

QVE Para Juez de comission, no se nombre Oydor, sino fuere en caso muy notable: y pueda ir Alcalde del Crimen, acordandolo assi el Virrey, y Audiencia.

Ley. xiiij.

QVE Si el Juez de comission fuere Oydor, la pueda llevar, para sentenciar.

Ley. xvij.

QVE Al Oydor, ò Alcalde del Crimen, que saliere à comission, no se le pueda señalar mas salario, que otro tanto, como tuviere

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 14. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 20. de Julio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Noviembre, de 1609. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 8. de Setiembre, de 1582. Y en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568.

¶ D. Felipe II. en 5. de Março, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572.

con

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 5.
de Noviembre, de 1590.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 3.
de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madria, a pof-
trero de Diziembre, de 1620.

¶ D. Felipe IIII en Madrid, á 12.

con fu plaça; ò meaos, lo que pa-
reciere, considerada la tierra.

Ley. xv.

QVE Para Juezes de comiffion,
no fean nombrados Oficiales, ni
Procuradores de Audiencias.

Ley. xvi.

QVE Aviendo peligro en la
tardança de la residencia de Go-
vernador, ò Corregidor, ò calo
grave que lo requiera, fe despache
por el Audiencia Recetor,
que haga informacion ò Juez, cõ
la presentada; conforme à las Le-
yes deste titulo. Y si visto el cuer-
po del delicto, pareciere que fe
despache Juez, le nombre el Vir-
rey, ò Presidente: y si à la Sala pa-
reciere, que fe cometa al Realen-
go mas cercano, le nombre la Sa-
la de la causa; y en Acuerdo, lo
proponga el mas antiguo, al Pre-
sidente, que hincha con el, la co-
miffion: y el auto de la Sala, solo
diga, que se nombre Juez, con lo
acordado.

Ley. xvij.

QVE Ninguno que vaya por
Juez de comiffion, contra otro
Juez, ò Corregidor, pueda adu-
niftrar por el la jurifdiccion ordi-
naria, en interin, ni por otro títu-
lo: sò pena de nulidad, è inhabili-
tacion del nombrado; y mil du-
ados, al que le nombrare con fe-
mejante facultad.

Ley. xviii.

QVE Se escufe embiar Juezes de

de

co-

comission, à donde huviere Justicias, con titulos por el Rey.

Ley. xix.

QVE El Virrey de Nueva-España, escuse embiar Comissarios à la Galicia, y à la Vizcaya; y siendo forçoso, remita su nombramiento, al Presidente de la Galicia.

Ley. xx.

QVE El Oydor, Visitador, Pesquisidor, ó Juez de comission, que fuere proveydo; de fianças, conforme a las Leyes de Castilla.

Ley. xxj.

QVE A qualquier Juez de comission, que fuere proveydo, se dé orden, que presente sus titulos en el Cabildo del lugar; donde huviere de vsar della, y conocer.

Ley. xxij.

QVE Ningun Juez Pesquisidor, de comission, ni ordinario, pueda conocer de causas, que estuvieren sentenciadas, y passadas en cosa juzgada.

Ley. xxiiij.

QVE Los Juezes de comission puedan embiar à seguir delinquentes, aunque sea fuera del distrito de su Audiencia, ò Virreynato: y sus apelaciones, vayan à la Sala del Crimen.

de Noviembre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Septiembre, de 1605.

¶ Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1562.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 29. de Noviembre, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
20. de Agosto, de 1627.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18.
de Agosto, de 1561.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança
64. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la
Emperatriz, gobernando, à 20. de A-
bril, de 1533. Y D. Felipe II. à 23.
de Junio, de 1571.

Ley. xxiiij.

QVE Los Virreyes, en las co-
misiones, que dieren, no inhiban
à las Audiencias, en cuyos distri-
tos le huvieren de exercer: ni re-
serven para si las apelaciones, ni
para otro Tribunal; sino que las
dexen ir, y proseguir en las dichas
Audiencias: las quales, aunque las
inhiban, no se den por inhibidas,
y procedan.

Ley. xxv.

QVE Las Audiencias procu-
ren, que los Juezes, y Visitado-
res, que proveyeren, no excedan
de sus comisiones.

Ley. xxvj.

QVE A Pelquidores, ni Jue-
zes de comission; ò residencia, no
se pague salario de la Real hazièn-
da, ni de pensas de Camara.

Ley. xxvii.

QVE Los Escriuatos de co-
misiones, entreguen los proces-
sos à los de Camara, de quien las
tales comisiones huvieren ema-
nado: y si vinieren por apelacion
à la Sala del Crimen, los entie-
guen al del Crimen, à quien to-
caren.



TITULO DECIMO.

De los Visitadores generales, y particulares.

Ley. j.

QVE Quando conviniere, se despache Visitador, para la Casa de la Contratacion, Prior, y Consules, y Universidad de mercaderes de Sevilla, Juez de Cadiz, y demas Oficiales, y Ministros suyos: y para las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley. ij.

QVE Las Justicias destos Reynos, den a los Visitadores, que fueren a la Casa de Sevilla, aposento, y guia, y lo demas, que fuere menester.

Ley. iij.

QVE Los que fueren por Visitadores de la Casa de la Contratacion, se aposenten en los Alcazares de Sevilla.

Ley. iiij.

QVE Los Visitadores de la Casa, puedan determinar las causas, contra criados de Ministros, siendo de poca cantidad.

Ley. v.

QVE Los Visitadores de la Casa, no embarguen sueldo de Maestro, Piloto, ni otros Oficiales; no resultando contra ellos culpa, o

dan

¶ *D. Felipe II en S. Lorenzo, a 2. de Agosto, de 1577. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. alli.*

¶ *D. Felipe II. alli.*

¶ *D. Felipe II. alli.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 7. de Setiembre, de 1573.*

D.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octobre, de 1588.*

¶ *D. Felipe IIII. en Sevilla, à 9. de Março, de 1624.*

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

¶ *D. Felipe IIII. alli. Y D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octobre, de 1588.*

¶ *D. Felipe III. en Mad' id, à 12. de Febrero, de 1608. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octobre, de 1588.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octobre, de 1588.*

dando fiança, por lo que resultare.

Ley. vi.

QVE Los Uisitadores, que fueren à las Audiencias, hagan publicar sus visitas, por todo el distrito dellas.

Ley. vii.

QVE Los Uisitadores de Audiencias, en que huviere Virreyes, no los visiten mas; q en quanto à Presidentes dellas.

Ley. viii.

QVE Los Uisitadores de Audiencias, visiten a todos los Oficiales dellas: aunque ayant entrado en los officios, despues de comenzada la visita.

Ley. ix.

QVE Los Uisitadores de Audiencias, no visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuvieren.

Ley. x.

QVE Los Uisitadores entiendan libremente en lo que les fuere cometido: sin que las Audiencias, Virreyes, ni Presidentes, se entrometan en ello.

Ley. xi.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, aviten à los Uisitadores, de lo que les pareciere, tocante à las visitas; y les den favor, y ayuda.

D.

Ley

Ley. xij.

QVE Los Alguaziles mayores, y menores, obedezcan lo que los Visitadores mandaren.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1588.

Ley. xiiij.

QVE Los Visitadores puedan entrar en los Acuerdos, y Audiencias publicas, las veces que les pareciere: con que no voten pleytos, ni otros negocios.

¶ D. Felipe II. alli.

Ley. xiiij.

QVE Los libros de Acuerdo, se entreguen à los Visitadores, para las visitas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1608.

Ley. xv.

QVE El Presidente señale al Visitador, vna sala en las Casas Reales, en que vea los libros de Acuerdo.

¶ D. Felipe III. alli. D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19. de Octubre, de 1588.

Ley. xvj.

QVE Los Visitadores no vean el quaderno de las cartas, que los Oydores escrivieren al Rey, tocantes à la visita.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1607.

Ley. xvij.

QVE Cada Visitador, pueda nombrar vna persona, para hazer fuera de la Ciudad, las diligencias, que se ofrecieren, à cerca de la visita.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Octubre, de 1588.

Ley. xviiij.

QVE Los Visitadores de la Audiencia de Tierra-Firme, se informen, si el Presidente, ò los Oydores, han dado licencias, para passar al Perù; y procedan sobre ello.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Octubre, de 1578.

SUMARIOS DE LA RECOBILACION

¶ D. Felipe III. en Sevilla, à 9.
de Março, de 1624.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19.
de Octubre, de 1588.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11 de
Febrero, de 1593.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 10.
de Agosto, de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 24.
de Enero, de 1608.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 19.
de Octubre, de 1588.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 18.
de Febrero, y en S. Lorenzo, à 3. de
Enero, de 1575.

Ley. xix.

QUE Los Visitadores puedan suspender, y echar de la tierra à los que hallaren culpados, antes de darles los cargos, como no sea à Virreyes.

Ley. xx.

QUE Los Visitadores puedan pagar de los officios, a los que conforme à derecho lo merecieren.

Ley. xxj.

QUE En demandas de mal juzgado, puestas contra Oydores, de causas sentenciadas por Sala, no executen los Visitadores sus sentencias; aunque lleven facultad para ello.

Ley. xxij.

QUE En visitas, ò residencias, ninguno, que ayá sido Ministro, de paz, ò guerra, pueda gozar del privilegio del fuero Eclesiastico.

Ley. xxijj.

QUE Los Visitadores no traten de cobrar alcances de cuétras; sino que los remitan al Tribunal dellas.

Ley. xxiiij.

QUE Los Visitadores informen al Consejo, de las Provincias que visitaren; y sus cosas.

Ley. xxv.

QUE Se visiten los Fuertes, y Fortalezas, y sus Alcaydes, y Ministros, quando al Rey le pareciere.

¶

D.

Ley

Ley. xxvi.

QUE Los Visitadores de Fortalezas, tomen cuenta del dinero, armas, y municiones, que se huvieren gastado en ellas.

¶ D. Felipe II. à 3. de Enero, de 1573.

Ley xxvij.

QUE Los Virreyes, y Presidentes, provean, que cada tres años se visiten los registros de los Escrivanos.

¶ D. Felipe II. en Madrid à 20. de Junio, de 1567. Y en la Ordenança de Audiencias, de 1563.

Ley. xxviii.

QUE Los Visitadores apremiè à los Escrivanos, à que tengan los papeles bien ordenados.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 17. de Agosto, de 1620.

Ley xxix

QUE La Audiencia de Filipinas, visite los fabricantes de naos; conforme à la Ley quarta, titulo duodecimo, libro tercero, desta Recopilacion: y lo mismo haga à los que huvieren tenido hacienda Real a su cargo: sin ocupar en esto deudos de Oydores; como està ordenado, por el titulo segundo, deste libro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19 de Agosto, de 1621.

Ley. xxx.

QUE El Oydor mas antiguo de la Audiencia de Lima, visite cada año la Armada del Callao: y remita la visita al Consejo.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 24. de Agosto, de 1619.

Ley. xxxi.

QUE Los gastos, que los Visitadores hizieren, se paguen de gastos de justicia, à penas de Camara.

¶ D. Felipe II en S. Lorenzo, à 17. de Octubre, de 1582.

Ley

m

D.

¶ D. Felipe II. por auto del Consejo, en Madrid, à 27. de Março, y 26. de Abril, de 1627.

Ley. xxxij.

QVE Los Escriuanos de visitas, no puedà llevar derechos ningunos, de los que ante ellos litigaren, ni de la visita, mas que su salario: sino es, que convenga embiar otro fuera del lugar; que esto, los podrà llevar

TITULO VNDECIMO.

De la Visitas ordinarias, de los distritos de las Audiencias de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Julio, de 1561. Y en la Ordenança 40. de Audiencias, de 1563.

Ley. j.



VE De cada Audiencia, salga cada año vn Oydor, por su turno, à visitar el distrito.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 27. de Octubre, de 1604.

Ley. ij.

QVE El turno de los Oydores, que han de salir à la visita de la tierra, comience por el mas antiguo: y no salga cada año, mas que vno.

¶ D. Felipe II y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 11 de Março, de 1559. Y D. Felipe III. alli, à 22. de Diziembre, de 1598.

Ley. iij.

QVE No salga Oydor à visitar el distrito, sin que queden dos en el Audiencia.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, governado, en Valladolid, à 28. de Noviembre, de 1550. Y el Principe D. Felipe Governador, à 11. de Junio, de 1552.

Ley. iiij.

QVE Los Oydores hagan la visita de la tierra, por sus personas: sin cometerla a parientes suyos, ni à otros Juezes de comision.

¶ D. Felipe II. à 27. de Mayo, de 1573. Y en Aranjuez, à 21. del mismo, de 1576. Y D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Julio, de 1610. Y en Madrid, à 2. de Julio, de 1618.

Ley. v.

QVE El Presidente señale a cada Oydor, que saliere, la Provincia, que hade visitar: el qual comenzando por ella, visite todo el distrito de la Audiencia entrec-

ramente ; tomando para ello el tiempo preciso, y necessario

Ley. vj.

QVE El Audiencia del Nuevo-Reyno, no embie Uisitador à Cartagena ; no sabiendo, que ay grande necesidad del.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1562.



Ley. vij.

QVE Al Oydor, que saliere à visitar la tierra, le dè el Audiencia la instruccion, que pareciere conveniente.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, à 18. de Enero, de 1552.

Ley. viij.

QVE El Oydor, que saliere à visitar la tierra, ò à otras comisiones, no conozca mas, que de lo que se le cometiè.

¶ D. Felipe II. en Zaragoza, à 1. de Março, de 1585.

Ley. ix.

QVE Al Oydor, que saliere à la visita, no se le cometa otro negocio, con salario, ni sin el : ni se ocupe en otra cosa.

¶ D. Felipe II. à 27. de Mayo, de 1573. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1618.

Ley. x.

QVE Los Oydores, que salieren à la visita, no lleven à sus mugeres, ni hijos, ni parientes suyos, ni de otros Ministros de la Audiencia, à titulo de criados: ni para esso, mas de las personas necessarias : sò pena de privacion de officio. y el Alguazil, no lleve à nadie.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 28. de Março, y à 3. de Abril, de 1605. En S. Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1618. Y en Evora, à 18 de Mayo, de 1619. Y D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1627.



Ley. xj.

QVE Al Oydor Uisitador, le nombre el Presidente, los officiales que ha de llevar.

¶ D. Felipe II. à 26. de Mayo, de 1573.

SYMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe II. en Badajoz, à 11.
de Noviembre, de 1580.

¶ D. Felipe III. en Balsain, à 23.
de Octubre, de 1621.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11.
de Junio, de 1572. Y D. Felipe III.
en Valladolid, à 29. de Agosto, de 1608.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de
Noviembre, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 30.
de Octubre, de 1578.

¶ D. Felipe III. en Zamora, à 16.
de Febrero, de 1602.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18.
de Julio, de 1560.

¶ D. Felipe III. en Aranda, à 26.
de Mayo, de 1609.

Ley. xij.
QVE El Oydor Uisitador, pue-
da nombrar Escrivano de su visi-
ta, donde no le huviere proprie-
tario.

Ley. xiiij.
QVE El Escrivano de la visita
pueda llevar dos escrivientes.

Ley. xiiij.
QVE El Escrivano de la visita,
no lleve salario; ni mas que sus de-
rechos señalados.

Ley. xv.
QVE Cada año, vaya vn Oy-
dor à visitar la Casa de la moneda
de Potosi.

Ley. xvj.
QVE Los Oydores, y Minis-
tros, que salieren à visitar, ò à otros
negocios, se abstengan de ir à po-
sarse los Monasterios.

Ley. xvij.
QVE Al Oydor, que en las Fi-
lipinas saliere à la visita de la tier-
ra, se le dé embarcacion modera-
da, à costa de la hacienda Real, pa-
ra salir de la Isla de Luzon, à las
otras Islas: y la haga en lo pacifi-
co; sin llevar soldados, ni gente
que pueda dar vexacion à los Na-
turales.

Ley. xviii.
QVE El Oydor, que saliere à
visitar, se informe de la doctrina
de los Indios, sus tasas, y tributos.

Ley. xix.
QVE El Oydor Uisitador, se

El

infor-

informe del tratamiento, que los Caziques hazen a los Indios: y castigue los excessos, que hallare.

Ley. xx.

QVE El Oydor, que saliere à visitar, procure, que los Indios trabajen, y no sean holgacanes.

Ley. xxj.

QVE Para la visita, ò tassa de los pueblos de la Corona Real, se cite al Fiscal, y a los Oficiales Reales.

Ley. xxij.

QVE Al Oydor Visitador, que no huviere tassado los Indios [que no lo estuvieren] y sentenciado los pleytos; no se le pague el salario.

Ley. xxij.

QVE El Oydor, que saliere, visite las estancias de ganado; y estando en perjuicio de los Indios, las haga mudar à otra parte.

Ley. xxiiij

QVE El Oydor Visitador, visite los Escrivanos Reales, publicos, del numero, y Concejos, minas, y registros de todos los lugares, y à los Notarios Eclesiasticos; y proceda contra los que hallare culpados, hasta sentencia, y execucion, en lo que huviere lugar de derecho: y otorgue las apelaciones, que debiere otorgar, para el Consejo.

Ley. xxv.

QVE De autos interlocutorios

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, à 18. de Enero, de 1552.

¶ D. Felipe II. en Torbisco, à 23. de Enero. Y en Guadalupe, à 1. de Febrero, de 1570.

¶ D. Felipe IIII. en Balsaio, à 23. de Octubre, de 1621.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, gobernando, año de 1550.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11 de Marzo, de 1576.

¶ El Emperador D. Carlos, y el

del

m 3

Prin-

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

Principe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Octubre, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Julio, de 1560. En la Ordenança 34. de Audiencias. A 15. de Setiembre, de 1571. En Cordova, à 19. de Março, de 1570. En S. Lorenzo, à 18. de Octubre, de 1583. Y à 3. de Setiembre, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Julio, de 1571.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608. Y D. Felipe II. alli, à 9. de Noviembre, de 1595.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1618.



del Oydor Visitador, que se pudiesen reparar en la definitiva; no se admisa apelacion.

Ley. xxvj.

QVE Se tome cuenta de las condenaciones, à los Oydores que salieren à visitar la tierra; y se embie al Consejo.

Ley. xxvij.

QVE El Oydor, que saliere à visitar, lleve ducientas mil maravedis, de ayuda de costa, y no mas: y no reciba cosa alguna de Españoles, ni de Indios; aunque sea comida.

Ley. xxviii.

QVE Los Escrivanos de las visitas, entreguen los papeles que hizieren, à los Escrivanos de Camara; conforme à la Ley veinte y siete, titulo nono, deste libro.

Ley. xxix.

QVE Cada año embien las Audiencias, relacion al Consejo; de aver hecho vn Oydor, la visita de la tierra.

Ley. xxx.

QVE Las Audiencias avisen, de lo que resultare de las visitas, que salieren à hazer los Oydores.

